



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Proceso radicado al Nro. 54-172-4089-001-2022-00290-00

Chinácota trece (13) de abril de 2023

Se procede a resolver sobre la división del Inmueble deprecada en el proceso Divisorio de la referencia promovido por CARMEN AURORA, DAVID ANTONIO, AMPARO Y CAMPO DE JESÚS CAMARGO BARÓN según se anuncia en la demanda, su subsanación y otros documentos en la que se convocó como demandada a ELVIA ROSA SILVA PATIÑO.

PRETENSIONES Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA DIVISIÓN

Los demandantes deprecian como pretensiones principales que se decrete la división del siguientes predio que reportan de su propiedad en proporción del 12, 5 % cada uno junto con la demandada quien es titular en proporción del 50 % que fue adquirido inicialmente por la demandada en la referida proporción por compra a SUSANA HERNÁNDEZ JOVES junto con el fallecido JOSE NAPOLEÓN CAMARGO BARÓN quien adquirió a su vez el restante 50 % conforme a escritura pública 002 del 3 de enero de 2007 de la Notaría Única de Chinácota. Posteriormente los demandantes adquirieron en cuotas iguales el 50 % del referido causante por trámite sucesoral que consta en la escritura pública 904 del 12 de octubre de 2021 otorgada en la Notaría Única de Chinácota.

El inmueble se precisa correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 264-1005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota ubicado en la calle 6 No. 3-51, 3-53 y 3-55 de este municipio, con código catastral No. 54172010000000220019 con los siguientes linderos generales: al NORTE calle al medio con propiedades del Hospital San Juan de Dios antes hoy Casa de la Cultura; ORIENTE con propiedades de Simón Hernández y señora antes, hoy de Miguel Gutiérrez; al SUR y OCCIDENTE: con propiedades de Beatriz Aillón de Gaitán antes, hoy de Elvia Rosa Silva.

Por auto del 14 de septiembre de 2022 una vez subsanada, se admitió la demanda, se ordenó la inscripción de la misma, sin que se acredite en la actuación haberse hecho efectiva tal medida cautelar.

Conforme al folio de matrícula inmobiliaria aludidos cuyo texto se allegó al trámite y los demás documentos aportados, se verifica que los demandantes y la demandada son titulares del derecho de dominio en las proporciones referidas respecto a cada uno de ellos.

Como pretensión se deprecó la división por venta y el dictamen pericial allegado por la parte demandante que si bien no reporta fecha de elaboración informa haberse surtido visita al predio los días 16 y 21 de abril del año anterior, a la vez que la demanda se radicó el 17 de agosto de 2022 de donde se infiere la vigencia del mismo, conforme al artículo 2 del Decreto 422 de 2000. Precisa la improcedencia de la división material sustentándolo en atención a la extensión de 9 metros de frente y su área de 62 m2 confrontado con los parámetros del Esquema de Ordenamiento Territorial y reporta avalúo por valor de \$ 174.739.188 detallando la composición del inmueble y demás características relevantes para ello.

No asomó reclamación de mejoras.

AUSENCIA DE OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Por su parte la copropietaria demandada ELVIA ROSA SILVA PATIÑO fue notificada del auto admisorio de la demanda y se les corrió el respectivo traslado; vencido el término no contestó la demanda, ni presentó objeción o cuestionamiento alguno al dictamen pericial, ni asumió otro medio de defensa.

Así las cosas, procede decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES FINALES

La acción de que trata éste asunto, está contemplada en el artículo 406 del Código General del Proceso (CGP), que indica que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, siendo indispensable para el comunero petionario probar que el demandado es copropietario del bien.

El artículo 1374 del Código Civil, establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión.

A su turno el artículo 407 de la reglamentación procesal referida, preceptúa que la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.

Los elementos de juicio se contraen a la prueba literal aportada por el demandante, incluido el concepto pericial que presenta sustento que da razones de credibilidad y confiabilidad para la suscrita funcionaria en atención a la acreditación de idoneidad del perito y fundamentos de la experticia.

El problema jurídico en últimas es determinar si es procedente la venta en pública subasta bajo el rito procesal previsto en el CGP.

Pese a la ausencia de oposición de la demandada, el despacho advierte que está acreditada la titularidad de los bienes en los términos ya enunciados y no hay elemento de juicio que contradiga la pretensión alusiva a la división.

Por ende, no habiendo impedimento alguno y conforme se pidió en la demanda, es procedente acceder a la solicitud de división por venta en pública subasta adoptando las disposiciones procedentes conforme al artículo 411 del CGP y lo vertido en la actuación.

De otra parte, siendo necesario ordenar el secuestro de los bienes, se surtirá la designación de un auxiliar de la justicia para el cargo de secuestro de los Distritos de Pamplona y Cúcuta, y se dispondrá lo consecuente.

Por tratarse de bien inmueble, se deben atender para el efecto las reglas del artículo 595 del CGP en lo procedente.

Por último, ha de imponerse condena en costas conforme al artículo 365 del CGP y lo reglamentado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: decretar la división por venta en pública subasta y por ende disponer la venta del predio inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 264-1005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota ubicado en la calle 6 No. 3-51, 3-53 y 3-55 de este municipio, con código catastral No. 541720100000000220019 con los siguientes linderos generales: al NORTE calle al medio con propiedades del Hospital San Juan de Dios antes hoy Casa de la Cultura; ORIENTE con propiedades de Simón Hernández y señora antes, hoy de Miguel Gutiérrez; al SUR y OCCIDENTE: con propiedades de Beatriz Aillón de Gaitán antes, hoy de Elvia Rosa Silva

Segundo: ordenar el secuestro del bien inmueble aludidos. Para llevar a cabo la referida diligencia de secuestro, se dispone **comisionar al señor Inspector de Policía de este Municipio**, para lo cual se le conceden amplias facultades conforme al artículo 39 del CGP.

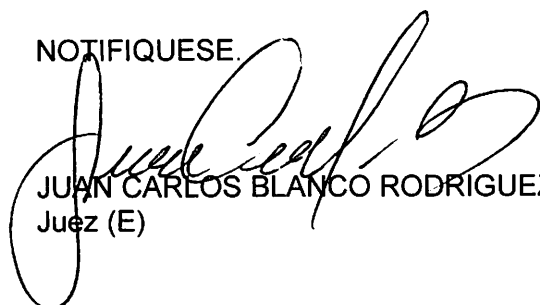
En consecuencia, se designa como secuestre a ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, que se puede localizar a través del correo electrónico robert_alfonso22@yahoo.es, celular 3103369900, teléfono fijo: 6075965637, y dirección física Av. 15 # 12-43 Barrio el Contenido, Cúcuta, a quien la parte interesada citará para el día de la diligencia y quien manifestará su aceptación del cargo. Se fijan como suministro para gastos de asistencia a la diligencia la suma de \$60.000 y honorarios por valor de \$240.000 en favor de del secuestre, a cargo de los demandantes.

Librese el despacho comisorio pertinente, una vez la parte demandante haya allegado al despacho, copia de la escritura pública No. 904 del 12 de octubre de 2021 de la Notaría Única de Chinácota y del folio de matrícula inmobiliaria respectivo, que contiene descripción cabida y linderos del predio aludido, así como la carta catastral o plano en donde se encuentre la localización del referido bien.

Tercero: surtido el secuestro, realícese el remate de la propiedad referida conforme al artículo 411 del CGP, cuya fecha se dispondrá posteriormente.

Cuarto: condenar en costas a la demandada ELVIA ROSA SILVA PATIÑO en favor de los demandantes EDGAR MOTTA PERDOMO las cuales se liquidarán posteriormente incluyendo como agencias en derecho la suma de seis millones novecientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos m/cte (6.989.567)

NOTIFIQUESE.


JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Juez (E)